



Circular informativa

Asunto:	Implicaciones para los Químico e Ingenieros Químicos de la publicación de la Ley 2/2007 de sociedades profesionales
Autor:	LUIS BLANCO URGOITI Abog. Col. Madrid N° 56.357
Fecha:	15/05/2007
Prioridad:	Normal
<u>Confidencial:</u>	No

Destinatario: Colegio Oficial de Químicos del País Vasco

Legislación estudiada:

LEY 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. (BOE nº65 de 16/3/2007)

Afecta a:

Químicos e ingenieros químicos que ejerzan la profesión por cuenta propia agrupados en una sociedad de la que son socios (por ejemplo, una firma de ingeniería) con otros profesionales.

Entrada en vigor:

- A los tres de su publicación para nuevas sociedades (17/06/2007).
- Las sociedades actualmente existentes deberán adaptarse antes de que trascurra 1 año desde la entrada en vigor (17/06/2008).

Disposición transitoria primera. Plazo de inscripción en el Registro Mercantil.

[...]

- 2 *Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior sin haberse dado cumplimiento a lo que en él se dispone, no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno. Se exceptúan los títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.*



- 3 *Transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.*

Características de la sociedad profesional:

Define la Ley Sociedad Profesional como (art. 1.1) aquellas, cualquiera que sea el tipo societario (SA, SL, Sociedad Civil, Sociedad Cooperativa) que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional.

A estos efectos, se considerarán sociedades profesionales, por ejemplo, aquellas formadas por licenciados o ingenieros químicos dedicadas a la elaboración de proyectos industriales para clientes (lo que comúnmente se conoce como "ingeniería") y para la cual, por supuesto, deben estar convenientemente colegiados.

No se aplicaría esta norma a "estudios colectivo" es decir, profesionales que comparten local o gastos, pero que facturan independientemente cada uno a sus propios clientes.

Requisitos que les impone la norma:

- Deberán constituirse como sociedades profesionales y aquellas pre-existentes, deberán ser modificadas en los términos de la presente Ley.
- **(Art. 2). Exclusividad del objeto social.** Las sociedades profesionales únicamente podrán tener por objeto el ejercicio en común de actividades profesionales. No podrían, por ejemplo, tener por objeto social la "elaboración de proyectos de ingeniería industrial" y "la gestión de bienes inmuebles". Sí que podrían tener dos (o más) objetos sociales profesionales, siempre que la normativa no prohíba el ejercicio común de ambas profesiones. Por ejemplo, "elaboración de proyectos de ingeniería industrial" y "estudios de viabilidad económica de proyectos".
- **Tendrán obligación de inscribirse en el colegio profesional correspondiente** y serán considerados como colegiados a todos los efectos, con idénticos derechos y obligaciones.

Eso sí, la sociedad profesional únicamente podrá ejercer las actividades profesionales constitutivas de su objeto social a través de personas colegiadas en el Colegio Profesional correspondiente para el ejercicio de



las mismas. Es decir por proyectos que titularice la firma de ingeniería deberán haber sido elaborados y firmados por colegiados.

- Tanto el capital como la capacidad de gestión y gobierno de la sociedad, en al menos un 75%, deberá estar en poder de socios profesionales, es decir socios que individualmente tienen los requisitos necesarios de titulación y colegiación para ejercer la profesión por sí mismos. El restante 25% podrá se detentado por socios capitalistas ajenos a la profesión de referencia.
- No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o colegial.
- Para el resto de cuestiones societarias o fiscales se regirán por el régimen específico de la forma social concreta.
- En la constitución de la sociedad, que deberá hacerse ante notario, lo socios deberán **identificar su número de colegiado, lo que acreditarán mediante un certificado del propio Colegio.**
- La sociedad se inscribirá en el Registro Mercantil, e igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio de Químicos que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo

El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional.

La sociedad profesional se inscribirá en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquél que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso.

- En aquellas actividades profesionales que los estatutos colegiales sometan a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo.



- Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.
- En el caso de que la sociedad profesional adopte una forma social que implique limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales (básicamente S.A. y S.L.), se aplicarán, además de las restantes contenidas en esta Ley, las reglas siguientes:
 - a) En el caso de sociedades por acciones, deberán ser nominativas.
 - b) Los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio profesional, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición, salvo disposición en contrario del contrato social.
 - c) En los aumentos de capital a que se refiere la letra anterior, la sociedad podrá emitir las nuevas participaciones o acciones por el valor que estime conveniente, siempre que sea igual o superior al valor neto contable que les sea atribuible a las participaciones o acciones preexistentes y, en todo caso, al valor nominal salvo disposición en contrario del contrato social.
 - d) La reducción del capital social podrá tener, además de las finalidades recogidas en la ley aplicable a la forma societaria de que se trate, la de ajustar la carrera profesional de los socios, conforme a los criterios establecidos en el contrato social.
 - e) Para que la sociedad pueda adquirir sus propias acciones o participaciones en el supuesto contemplado en el artículo 15.2 de esta Ley, deberá realizarse con cargo a beneficios distribuibles o reservas disponibles. Las acciones o participaciones que no fuesen enajenadas en el plazo de un año deberán ser amortizadas y, entre tanto, les será aplicable el régimen previsto en el artículo 79 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 40 bis de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
 - f) En cuanto al régimen de retribución de la prestación accesoria de los socios profesionales, podrá ser de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10.

Más información: **Luis Blanco Urgoiti (94.422.38.23)**